

ESCRITO DE AMICUS CURIAE
**PRESENTADO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS**

**ESCRITO DE OBSERVACIONES CON RELACIÓN AL CASO
GUZMÁN ALBARRACÍN Y OTROS VS. EL ESTADO DE
ECUADOR**

**LAS PERSONAS QUE INTEGRAN ESTE AMICUS
PERTENECEN A ESTAS ORGANIZACIONES**



ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| I. ANTECEDENTES | 2 |
| A. Autores que presentan el Amicus Curiae | 3 |
| B. Fundamento jurídico de este escrito | 4 |
| II. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTACIÓN DEL AMICUS CURIAE | 4 |
| III. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO: VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE PAOLA DEL ROCIO GUZMÁN ALBARRACÍN COMO SUJETO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD | 5 |
| 3.1 Contexto de violencia sistemática contra la mujer (menor de edad) en el ámbito educativo | 5 |
| 3.3 Situación de vulnerabilidad agravada: condición de ser mujer y menor de edad dentro de un ambiente educativo. | 10 |
| 3.4 Incumplimiento del enfoque adicional de las obligaciones generales, bajo las obligaciones específicas de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer: art. 7 de la Convención de Belém do Pará. | 13 |
| 3.5 Vulneración al Derecho a la vida (art. 4) y Derecho de Integridad Personal (art. 5) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos bajo estándares de discriminación interseccional: abuso y violación sexual, posible aborto clandestino y suicidio. | 16 |
| 3.7 El derecho a las garantías judiciales (Art. 8.1), a la protección judicial (Art. 25.1), y a la igualdad y no discriminación (Art. 24) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos | 24 |
| 3.7.1 Interpretación legal inadecuada de tipos penales referentes a delitos sexuales. | 27 |
| IV. Conclusiones y Reparaciones | 30 |
| V. Recomendaciones | 36 |
| ANEXO I | 39 |
| ANEXO II | 41 |

I. ANTECEDENTES

A. Autores que presentan el Amicus Curiae

El Club de Derechos Humanos de la Universidad Técnica Particular de Loja y el Centro de Acción Social y Política Legislativa ha preparado este escrito de amicus curiae.

El Club de Derechos Humanos, es una organización civil sin fines de lucro que tiene como misión: la difusión y el estudio de causas de derechos humanos a nivel local, nacional e internacional con un enfoque jurídico-social y dirigido principalmente por estudiantes, con el ánimo de la formación de abogados defensores de derechos humanos.

El Centro de Acción Social y Política Legislativa, es una organización civil sin fines de lucro encargada de promover la participación ciudadana, la transparencia, el control social y la democracia fomentando la opinión y debate público, a través de la educación y la cultura, promoviendo actividades en torno al alcance de las metas de los objetivos de desarrollo sostenible.

Pedro José Gutiérrez Unda con número de cédula 1105041600, Gabriela Estefanía Cabrera Febres con número de cédula 1105721375, María Verónica Valarezo Carrión con número de cédula 1104046964, Abigail Tello López con número de cédula 1104981921, Arianna Fernanda Ríos Jiménez con número de cédula 1104090640, Carla Patricia Luzuriaga Salinas con número de cédula 1150409249, Claudia de los Ángeles Benítez Paccha con número de cédula 1104883499, Lucianne Anabell Gordillo Placencia con número de cédula 1105777740, María Isabel Espinosa Ortega con número de cédula 1103603534, ciudadanos de la República del Ecuador, y Ana Dolores Verdú Delgado con número de cédula 0151738044 de nacionalidad española, todos residentes y domiciliados en la República de Ecuador, comparecemos a título personal respetuosamente en calidad de **amicus curiae** en atención a los criterios emitidos en la audiencia pública los días 28 y 29 de enero del año en curso, con base a los argumentos

plasmados en el escrito de observaciones respecto con relación al caso **Guzmán Albarracín y otros vs. Ecuador**.

En el asunto *sub judice*, consideramos pertinente que la Corte IDH admita y tome a consideración el presente análisis presentado como *amicus curiae*. Por la convergencia del conocimiento y actuación especializada de las organizaciones que lo suscriben, las cuales abarcan profesores, estudiantes y organizaciones de la sociedad civil.

El Anexo I contiene una lista con los nombre de los individuos que integran este amicus así como la información de quienes son. El Anexo II contiene las firmas e identificaciones correspondientes cumpliendo con las formalidades que dictamina el Reglamento de esta Corte. Para notificaciones posteriores, el domicilio se establece en San Cayetano Alto y Calle París de la ciudad de Loja, el correo electrónico es lagordillo2@utpl.edu.ec, el teléfono registrado es el +593-98-763-5846.

B. Fundamento jurídico de este escrito

Según el artículo 41 del Reglamento de la Corte:

“El escrito de quien desee actuar como amicus curiae podrá ser presentado al Tribunal...”. Asimismo, conforme al artículo 2.3, significala persona ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en la demanda o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia”

II. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTACIÓN DEL AMICUS CURIAE

Los hechos se basan en un caso sobre acoso y abuso sexual como una forma de violencia en el ámbito educativo, refieren a la violencia sexual y a la muerte de Paola del Rosario Guzmán Albarracín ocurrida a sus 16 años en el colegio público donde estudiaba, así como la situación de impunidad en la que se encuentran estos hechos.

Paola fue víctima de violencia en su condición de mujer y niña incluyendo violencia sexual por parte de un funcionario público, vicerrector de su colegio, quien por lo menos desde que Paola tenía 14 años inició un relacionamiento indebido aprovechándose de su posición de poder y de la especial vulnerabilidad que tenía Paola por su rendimiento académico.

De acuerdo con los testimonios que ha recogido la CIDH en sus informes, Paola les contó a sus compañeras de estudio que había resultado embarazada del Vicerrector y que fue acosada sexualmente por el médico del colegio quién le habría condicionado a practicarle una interrupción del embarazo a cambio de tener relaciones sexuales.

El 12 de diciembre de 2002, Paola se suicidó tras ingerir 11 diablillos de fósforo blanco contando con solo 16 años, ese día hacia las dos de la tarde, Paola junto con sus compañeras informaron a las autoridades del colegio que ella [Paola] había ingerido los diablillos en la mañana, ni el médico ni el vicerrector, ni la inspectora del colegio tomaron las medidas inmediatas para trasladarla de forma urgente a un hospital en su lugar le cuestionaron cuáles habían sido los motivos de esta decisión y la inspectora le habría puesto hacer una oración para pedir perdón. No fue sino hasta que llegó la madre de Paola [Petita] que pudo ser trasladada a un hospital, que finalmente desembocó estos hechos en su muerte.

La investigación penal, así como la civil y administrativa no fueron conducidas de manera diligente. En el caso de la investigación penal pese a ordenarse la prisión preventiva del vicerrector esta no se ejecutó y el Juzgado suspendió el proceso hasta lograr la comparecencia del imputado, lo cual nunca ocurrió, ocasionando la prescripción de la acción y consolidado la situación de impunidad hasta la presente fecha.

III. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO: VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE PAOLA DEL ROCIO GUZMÁN ALBARRACÍN COMO SUJETO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

3.1 Contexto de violencia sistemática contra la mujer (menor de edad) en el ámbito educativo

La Organización Mundial de la Salud define a la violencia contra la mujer como: *“todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”*.¹

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como “Convención Belem do Pará”, firmada y ratificada por el Estado ecuatoriano, en su primer artículo indica que: *“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*²

El derecho a la educación es uno de los derechos sociales, que permite a las personas desenvolverse en los ámbitos económicos, sociales y culturales, es un derecho de todas las personas acceder a la educación y hacerlo en un ambiente seguro que garantice la no violencia.

Sin embargo, la violencia de género es algo que sucede en el espacio educativo pueden/ La presencia de estos incidentes en el ámbito de escolaridad no solo vulnera los derechos de integridad personal, a una vida digna, a no sufrir trato inhumano y degradante; sino que también atenta contra la oportunidad de las mujeres que sufren de

¹OOMS | Violencia contra la mujer Disponible en:https://www.who.int/topics/gender_based_violence/es/

² Convención Belem do Pará, artículo 1.

esta violencia a recibir educación de calidad y a su nivel de aprovechamiento académico.

La Iniciativa de la Naciones Unidas para la Educación de las Niñas (o UNGEI en inglés) ha monitoreado los problemas que entorpecen el acceso de mujeres y niñas a la educación en varios países, y emitió un reporte en el año 2015, en el cual, junto a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y la Cultura (UNESCO) informó sobre la violencia de género y cómo esta afecta la posibilidad de niñas en todo el mundo de recibir educación de calidad. En este reporte, se define a la violencia de género en el ámbito escolar como: *actos o amenazas de violencia sexual, física o psicológica que acontecen en las escuelas y sus alrededores, perpetrados como resultado de normas y estereotipos de género, y debidos a una dinámica de desigualdad en el poder”*.

La violencia de este tipo en el ámbito educativo, y especialmente la sexual, obstruye el ejercicio del derecho a la educación. Este mismo reporte trae a colación como muchas veces esta violencia se invisibiliza y se normaliza, por lo que se queda en la impunidad. Los grupos más vulnerables, como personas con discapacidad, o personas en extrema pobreza pueden ser los más afectados respecto a la violencia de género en las escuelas. Esta violencia en este contexto, de manera sistematizada, afecta a alcanzar el máximo potencial de aprendizaje de las niñas en el sistema educativo, en especial en participación estudiantil y finalizar los estudios. Estos incidentes, dice el informe, aportan al abandono precoz de los estudios.

Este mismo reporte enlista varias tácticas como formas de empezar a solucionar este problema:

- Comprender la violencia de género relacionada con la escuela
- Fortalecer la investigación y armonizar la vigilancia
- Liderar y colaborar de manera interseccional

(UNESCO/UNGEI, 2015)³

³ UNESCO/UNGEI (Marzo de 2015). La violencia de género relacionada con la escuela impide el logro de la educación de calidad para todos. Documento de Política 17: <http://unesdoc.unesco.org/images/0023/002321/232107S.pdf>

La violencia de género en el ámbito educativo puede tomar varias formas, como es el lenguaje, la discriminación curricular, la violencia y discriminación a estudiantes embarazadas, la violencia sexual, la violencia por orientación sexual e identidad de género y el hostigamiento a través de internet.

Todos estos tipos de violencia, según la Declaración Aprender sin Miedo de UNESCO tienen las siguientes características: sigue reproduciendo estereotipos de género; puede ser física, psicológica, sexual y representarse en intimidación, castigo, humillación, tratos degradantes, acoso, abuso y explotación sexuales; puede ser entre estudiantes o desde docentes; puede ocurrir en el recinto educativo o fuera de él; puede acarrear consecuencias como la pérdida de autoestima y confianza en sí mismos, alteración de la salud física y mental, embarazos no deseados, depresiones, menor aprovechamiento escolar, absentismo, abandono escolar. (CLADE, 2016)⁴

La violencia sexual en el ámbito escolar es una de las violencias más graves que pueden impactar en la vida de las mujeres a largo plazo física y psicológicamente, además de poner su vida en riesgo si contagian alguna infección de transmisión sexual.

En el ya mencionado informe de 2015, la UNESCO sostiene que la violencia sexual en el ámbito educativo es la más destructiva y que se puede manifestar con acoso verbal, psicológico o abuso sexual y violaciones. La agencia denuncia que la falta de datos genera una imposibilidad al no entendimiento del problema de la manera correcta.

Según UNICEF, en 40 países de ingresos medios y bajos, más del 10% de las adolescentes de entre 15 a 19 años reportan casos de violencia sexual como actos forzados en el 2015. En el 2010, el Ministerio de Educación de Costa de Marfil informó que un 47% de docentes tienen o han tenido relaciones sexuales con alumnos. En continentes distintos como en Europa, en Países Bajos se reporta que el 27% de alumnos habían sido objeto de acoso sexual en las escuelas por parte del personal, en el

⁴ Campaña Latinoamericana por el Derecho a la Educación CLADE (2016) Cartilla Violencia de Género en las Escuelas: Caminos para su prevención y superación. Disponible en: http://www.ungei.org/clade_cartilhagenero_2016.pdf

Reino Unido se estima que uno de cada tres jóvenes de 16 a 18 años reporta haber experimentado tocamientos sexuales no deseados en la escuela. En América Latina, especialmente en México y Centroamérica es frecuente el abuso y “chantaje” sexual relacionado con calificaciones. (UNESCO/UNGEI, 2015)⁵

La situación del abuso sexual en la escuela es un tema extremadamente complejo, y según este documento, muchos casos quedan en silencio y la impunidad. Además, esta organización denuncia que los casos reportados a las autoridades no se investigan de manera diligente, ya sea por tabú sociales o por falta de información reportada al sistema judicial.

En Ecuador, este problema en las escuelas no es una excepción, sino que es una constante en la vida de muchas niñas y mujeres. El Observatorio Social del Ecuador con apoyo de Plan Internacional Ecuador, CARE, ChildFund International y UNICEF ha preparado un reporte sobre la situación de la niñez y adolescencia en el Ecuador. En este reporte, se recopilan datos anunciados por la cartera de estado responsable, el Ministerio de Educación del Ecuador, el cual, a petición de la Comisión Aampetra de la Asamblea Nacional le entregó los siguientes resultados:

- Del 2003 al 2016, 876 denuncias aparecieron en Fiscalía sobre delitos sexuales ocurridos en los espacios educativos,
- En 2017 la ministra Roxana Alvarado aportó la cifra de 919 casos,
- Y en los casos denunciados a la Comisión Aampetra, hay más de 422 víctimas en total.

Según los datos recopilados en el informe de el Observatorio Social del Ecuador, entre 2014 al 2018 ha habido 3300 denuncias receptadas por acoso y abuso sexual en el sistema educativo ecuatoriano, 49% dentro de las escuelas mismas y el 51% en el ámbito escolar. Dentro de los casos suscitados en las escuelas mismas, el 75% de los agresores fueron los mismos docentes. Los datos no están segmentados por información socioeconómica, y la cartera de estado no posee protocolos de manejo de estas

⁵ UNESCO/UNGEI (Marzo de 2015). La violencia de género relacionada con la escuela impide el logro de la educación de calidad para todos. Documento de Política 17: <http://unesdoc.unesco.org/images/0023/002321/232107S.pdf>

situaciones. Los datos reportados por Fiscalía son otros, por lo que no se puede determinar a ciencia cierta, los casos que se pasan a la justicia.

Preocupa, como lo argumenta la organización, que el Estado ecuatoriano no tiene un sistema adecuado para manejar y producir datos de abusos sexuales en el ámbito escolar, lo cual contribuye a la impunidad y a la repetición de estas violencias.

En su tercera conclusión, la mencionada organización, concluye con lo siguiente: *“El sistema de protección actual no logra dar respuestas integrales frente a la violencia a la que son sometidos niños, niñas y adolescentes en su vida cotidiana, en la escuela, en el hogar y en sus comunidades. Son víctimas de la violencia en todas sus formas —física, psicológica y sexual— y en algunos casos llega a consecuencias irreversibles como el homicidio y el suicidio de los adolescentes.”* (OSE, 2018)⁶

Y para concluir, el Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos, INEC, en su Informe de la encuesta anual de Violencia contra la Mujer resultados del 2019, reporta que el 19,2% de mujeres han sido víctimas de violencia de género en sus vidas y el 12,2% en los últimos 12 meses. Afectando más a las mujeres indígenas y con educación media o bachillerato. La encuesta menciona que el 22,8% de las mujeres que reportan violencia en el ámbito educativo son de 18 a 29 años, pero no registra la información de las adolescentes de 15 a 18 años. (INEC, 2019)⁷

3.3 Situación de vulnerabilidad agravada: condición de ser mujer y menor de edad dentro de un ambiente educativo.

Uno de los principios básicos del Derecho Internacional Público, es el principio de “pacta sunt servanda” tipificado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, referente al cumplimiento de las obligaciones

⁶ Observatorio Social del Ecuador (2018). Situación de la niñez y adolescencia en el Ecuador, una mirada a través de los ODS. Quito, Ecuador.

⁷ Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos (noviembre de 2019), Boletín de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de género contra las Mujeres. Disponible en: https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/Violencia_de_genero_2019/Boletin_Tecnico_ENVIGMU.pdf

estatales en instrumentos internacionales, que afirma que: “*los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe, cuya interpretación debe acompañar la evolución de los tiempos y condiciones de vida actuales— pacta sunt servanda*”. (Medina, s.f.)⁸

Sin embargo, a tenor de las obligaciones estatales de respetar y garantizar derechos humanos, se debe considerar que “la persona humana ya no puede ser considerada como un mero objeto de orden internacional pues el deber de respetar los derechos humanos constituye en el Derecho Internacional contemporánea una obligación erga omnes de los Estados hacia la comunidad internacional en su conjunto.” (Carrillo, 1995)⁹. Si bien el Estado no puede ser considerado como responsable por cualquier violación de los derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción, el TEDH evolucionó dicho criterio en el Caso Kiliç vs. Turquía¹⁰, estableciendo que un Estado sí puede ser responsable internacionalmente por actos de particulares que vulneran derechos humanos de los individuos bajo su jurisdicción, al momento de la ocurrencia de un hecho ilícito que le sea atribuible, en violación de sus obligaciones adquiridas en virtud de un tratado de derechos humanos, criterio ratificado en el Caso Olmedo Bustos y otros Vs. Chile, en Sentencia del 5 de febrero de 2001.

Ecuador, es suscriptor de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la Convención Americana sobre Derechos Humanos Derechos Humanos y la Convención de Belém do Pará, entre otros tratados verosímiles. En virtud del principio de obligatoriedad y cumplimiento a los tratados ratificados, es responsable por la acción y omisión de sus obligaciones y garantías adquiridas. Por lo que, en el presente caso, el Estado falló en su deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones a los derechos humanos contra Paola del Roció Guzmán Albarracín; además falló en la judicialización y sanción del responsable de los actos ilícitos cometidos a ella y en proporcionar el derecho a la verdad y reparación correspondientemente a las víctimas indirectas, es decir, sus familiares.

⁸ Medina, F. (s.f.). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26724.pdf>

⁹ Carrillo, J. (1995). Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo. Madrid: Técnos.

¹⁰ Caso Kiliç vs. Turquía. Sentencia de la Corte Europea

Introduciéndonos en el caso in commento, el enfoque de género aplicable nace de la Convención de Belém do Pará; en su artículo 9, que tipifica:

“los Estados Parte tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad”.

Paola fue una mujer, menor de edad en situación socioeconómica desfavorable que desencadenaría en que sea objeto de violencia sexual bajo específicas relaciones de poder dentro de su vida escolar, estos factores se acoplan a la normativa previamente expuesta concluyendo que ella, era una persona en situación agravada de vulnerabilidad tanto para el Estado como para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Esta honorable Corte en el Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México, ha tomado en consideración el preámbulo de la Convención de Belém do Pará, en el cual refiere: *“la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”.* En el caso en cuestión es totalmente visible y determinable la existencia de una vulneración interseccional, dada principalmente su (i) condición de mujer, (ii) menor de edad y por la (iii) relación de poder existente entre víctima y agresor en el ámbito educativo.

La aplicación de estos factores que condicionan esta situación de vulnerabilidad tienen un referente histórico pues ya en el año 1876 Hedwing D. señaló que: *“la historia de las mujeres es exclusivamente una historia de percusión y carencia de derechos”;* mediante tantos esfuerzos a través de la historia, en el año 1992 la Comisión Interamericana de Mujeres en su recomendación general N°19, manifiesta *“que la violencia basada en el sexo, es decir dirigida contra la mujer porque es mujer, es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades.”*

La Corte en jurisprudencia símil ha analizado las múltiples vulneraciones de derechos humanos a la luz de un contexto generalizado de violencia sexual; derivado del factor

histórico de discriminación contra la mujer, a la que se considera vulnerable y cuyo cuerpo es un objeto utilizado por el perpetrador.

Esta situación de vulnerabilidad se agrava, por su condición de menor de edad. La Declaración de los derechos del Niño adoptado por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, reconoce la titularidad de los menores y establece el principio de que el niño *“gozará de una protección especial ... el interés del niño será la consideración primordial”*. El estado en este caso asume la posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, adoptando medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño, en su condición particular de vulnerabilidad.

En el Informe No. 110/18, del Caso Paola pp. 97, la corte señala: “la violación sexual, cuando se comete contra mujeres y niñas debe entenderse como un acto de violencia basado en género, son expresiones derivadas directamente de la discriminación social e histórica que han sufrido y sufren las mujeres”.

En el párrafo 113 del Informe No. 110/18 la Comisión considera que: “todos los elementos aquí plasmados, toman en su conjunto, permiten llegar a la convicción de que la niña Paola del Rosario fue víctima de violencia sexual en su condición de niña y mujer”.

Referente a la relación de poder por parte del agresor, se configura ante la vulnerabilidad de la víctima por el abuso de poder que despliega el agente, en este caso el victimario es vicerrector de la institución educativa de la menor, hechos que se configuran y se agravan cuando este, aprovechándose de su bajo rendimiento académico, ofrece su ayuda con la condición implícita de una práctica sexual, hechos que se corroboran en el numeral 9 del Informe de admisibilidad N/º 76/08, con el relato de la compañera de la víctima, quien menciona “la obligó a tocarle los genitales arrinconándola contra su escritorio, sosteniendo relaciones sexuales con Paola”.

Con relación a lo determinado, es necesario tomar en consideración que las formas de agresión y coerción atentadas contra Paola desde el año 2001 hasta el año 2002, son factores de riesgo o de vulnerabilidad que se presentan por el solo hecho de ser “mujer”,

“menor de edad” y “al desenvolverse la relación de poder entre víctima y agresor en un ambiente académico”. (Clérico & Novelli, 2014).¹¹

3.4 Incumplimiento del enfoque adicional de las obligaciones generales, bajo las obligaciones específicas de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer: art. 7 de la Convención de Belém do Pará.

La Convención de Belém do Pará es un instrumento internacional de protección específica a las niñas, adolescentes y mujeres con efectos vinculantes de obligatoriedad a todos los países que firmaron la CADH, fue creada ante la preocupación de la gravedad del problema de la violencia contra mujeres y niñas basadas en estereotipos y relaciones desiguales de poder; por ello, resalta la responsabilidad del Estado de adoptar medidas concretas para prevenirla y erradicarla. Su impulso se realiza mediante dos sistemas: el primero *(i)* centrado en derechos de las mujeres y el segundo *(ii)* centrado en que se cumplan obligaciones estatales de respetar y garantizar sus derechos humanos mientras se debe actuar con la debida diligencia para proteger a la mujer contra toda forma de violencia por razones de género (MESECVI, 2011).

El caso de Paola Guzmán representa la situación de miles de niñas, niños y adolescentes en todo el Ecuador, quienes han sido víctimas de acoso y abuso sexual en las Instituciones Educativas regentadas por el Ministerio de Educación¹²; autoridades que han incumplido lo emanado por este instrumento internacional.

Por ello, es que, al esclarecer la definición de *violencia contra la mujer*, en términos de la Convención Belém do Pará es: cualquier acción o conducta, basada en su **género**, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico de la mujer, tanto en el ámbito público, como en el privado. Incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga

¹¹ Clérico, L., & Novelli, C. (2014). CIDH. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r34743.pdf>

¹² La violencia sexual puede ocurrir en cualquier contexto, como en una relación de pareja, en el ambiente laboral o educativo, en la calle o durante guerras y crisis humanitarias (Organización Mundial de la Salud, 2013).

lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra¹³.

Esta definición debe ser el paraguas de estudio para profundizar en el incumplimiento estatal de sus obligaciones genéricas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, perpetradas por sus servidores públicos, agentes judiciales y del ministerio de salud, pues eran agentes protectores ante actos de violencia contra la mujer. Como se manifestó, es claro que el vicerrector del colegio donde Paola Guzmán estudiaba, en aras de su situación de poder o autoridad frente a la [alumna], atentó contra su integridad sexual, psicológica y físicas infringiendo normas internas y externas de la normativa jurídica.

Además, los efectos colaterales remanentes de las vulneraciones a la víctima socavan en la falta de debida diligencia del Estado con sus deberes de prevenir, erradicar y sancionar la violencia, en todas sus manifestaciones. Ello generó, la vulneración del derecho a la vida: entendida como la frustración de la realización de sus sueños y desarrollo personal, la ejecución de su proyecto de vida¹⁴, su integridad física, psicológica y sexual (art. 5), la libertad de llevar una vida libre de violencia, libertad sexual, protección de sus derechos reproductivos, su sexualidad, y su pleno ejercicio de la libertad personal (*artículo 3 de la Convención de Belém do Pará*).

Por lo que, existe una conexión integral entre las garantías específicas establecidas en la Convención de Belém do Pará que complementan y fortalecen a los derechos y libertades básicos estipulados en la CADH, que analiza el derecho a la igualdad ante la ley (*art. 24*), generando una doble protección al tratarse de violencia contra la mujer como violación de derechos humanos.

¹³ Artículo 1 y 2 de la Convención de la Comisión Americana de Derechos Humanos

¹⁴ La violencia sexual es una amenaza constante para todas las mujeres, con discapacidad o no. No hay ninguna sociedad, en la actualidad, que esté libre de ese delito, que es una de las mayores demostraciones de violación de los derechos humanos, afectando al plan de vida de las víctimas y generando consecuencias físicas, psicológicas y sociales (Basile y Smith, 2011).

Si bien el Estado ha manifestado de manera escrita y oral que mantenía la normativa de protección adecuada cumpliendo con los estándares interamericanos establecidos del caso González y otras “Campo Algodonero vs. México” “En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias”¹⁵, esta corte ha establecido que la normativa es una herramienta ineficaz si no existe el debido cumplimiento, y direccionamiento de ejecución para que la ciudadanía acople el comportamiento acorde a la misma. En ese sentido, Ecuador no contaba y aún no cuenta con herramientas preventivas y de detección temprana ni con mecanismos de rendición de cuentas frente a situaciones de violencia, vulnerando el articulado 3, y 6 de la Convención para la prevención de violencia de género en menores de edad aplicado al sistema educativo.

La violencia sufrida por víctima ejecutada por un tercero y la omisión en el accionar de los miembros de la comunidad educativa, transgrediendo los derechos a una vida libre de violencia, sin discriminación y, el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, conduce al incumplimiento del deber de garantía del Estado, establecido en el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, en su componente de prevención, confluyendo en el presente caso ambos factores de responsabilidad internacional.

En este sentido, el Estado ecuatoriano incumplió el enfoque de obligaciones para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, establecidas en el artículo mencionado anteriormente (Art. 7) de la Convención Belém do Pará, por no actuar con la debida diligencia frente a la violación de derechos humanos a raíz del acoso y abuso sexual por parte del vicerrector del colegio, falta de atención médica por la omisión de los miembros de la comunidad educativa y por los retardos¹⁶ en el proceso penal¹⁷.

¹⁵ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009

¹⁶Corte IDH, Caso de la “Masacre de Mapiripán Vs. Colombia”: El retardo en las actuaciones judiciales constituye una violación del deber del Estado de esclarecer los hechos, juzgar y sancionar a los responsables de las graves violaciones cometidas conforme a los estándares de plazo razonable y protección judicial efectiva y ha impedido a los familiares el ejercicio real de su derecho a la justicia y su derecho a saber la verdad sobre lo que ocurrió con las víctimas

La Corte IDH ha establecido que “el Estado tiene el deber de investigar y sancionar de manera seria las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad”¹⁸; por lo que incluso la estigmatización de la violencia de género dentro de los administradores de justicia y autoridades administrativas, generó que sean reclamos ineficaces e ineficientes generando vulneraciones al derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25) de la CADH, en conjunto con los artículos 4 y 9 de la convención Belém do Pará, ya que el Estado tiene el *deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia de acuerdo a lo establecido en la Convención Americana*, siendo obligaciones especializadas.

Por consiguiente, la repercusión de la mala administración, falta de acceso a la justicia e impedimento de un debido esclarecimiento de hechos, más la errónea mediatización de los hechos ocasionan las vulneraciones del art. 4 ,5, 8, 11, 19, 25 y 26 de la CADH, y este escrito pretende fundamentar que la inclusión de perspectiva de género en el caso, brindando un enfoque sensible al valor de las diferencias entre hombres y mujeres, así como a sus consecuencias sobre el goce de los derechos fundamentales por parte de las mujeres, e incluso en casos de violencia contra las mujeres, significa garantizar más allá de las obligaciones genéricas contenidas en las CADH, las obligaciones reforzadas del Art. 7 de la Convención de Belém do Pará.

3.5 Vulneración al Derecho a la vida (art. 4) y Derecho de Integridad Personal (art. 5) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos bajo estándares de discriminación interseccional: abuso y violación sexual, posible aborto clandestino y suicidio.

De acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella. "La responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de

¹⁷ Corte IDH, Caso de la “Masacre de Mapiripán Vs. Colombia” expone: como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba y salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa.

¹⁸ Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134

cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana." En virtud a ello, nacen las obligaciones de respetar y garantizar que el Estado Ecuatoriano vulneró en el presente caso.

En los siguientes acápite, se analizarán las vulneraciones del (i) *derecho a la vida* y (ii) *derecho a la integridad personal* de Paola del Rocio Guzmán Albarracín, en el siguiente orden; sobre el derecho a la vida, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su:

“Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

Para la Justicia Interamericana y Universal sobre Derechos Humanos «la vida es un derecho fundamental de la persona humana»¹⁹ que ha respetado desde su condición de garante,²⁰ evitando que sea vulnerado y, en particular, impidiendo que sus agentes o terceros atenten contra él²¹ y en el caso de vulneraciones por parte de terceros, o como se presente en el caso sub júdice “instigamiento de suicidio” el Estado debe efectuar una investigación de inmediato, practicar las diligencias probatorias pertinentes, proveer derecho a la verdad y justicia a la familia, y efectuar las correspondientes reparaciones.

A tenor de lo establecido, este derecho genera obligaciones positivas y negativas para los Estados, en el caso *Masacre Pueblo Bello vs. Colombia*, la Corte ha manifestado que la obligación negativa ordena que ninguna persona puede ser privada de su vida arbitrariamente; mientras que, la obligación positiva se refiere al deber de adoptar todas las medidas para proteger y preservar el derecho a la vida.²²

¹⁹ CIDH, Informe 47/96, Caso 11.436, Cuba (16/10/1996),§79.

²⁰ Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (7/6/ 2003), Serie C, N°99,§111.

²¹ Corte IDH, Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia (31/1/2006), Serie C, N°140,§120.

²² Corte IDH, Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia,§120.

En el presente caso, Ecuador incumplió la obligación positiva; partiendo de la premisa actual que la víctima Paola Guzmán no se encuentra con vida, y si bien fue un acto entendido como una acción propia e independiente, el Estado falló en su deber de prevención y protección de una menor de edad, incurriendo en la falta de debida diligencia al no tomar las acciones necesarias y movilizarla de inmediato a un centro de salud cuando sabían que había ingerido los “11 diablillos”, con horas de anticipación el 12 de Diciembre del año 2002.

Además, frente a la naturaleza de la comisión del suicidio por parte de la víctima se agrava ante la falta de implementación estatal de medidas positivas —generales y específicas— orientadas a satisfacer una vida digna a menores de edad en el ámbito educativo que son considerados, tanto por parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como de la legislación ecuatoriana, personas en situación de vulnerabilidad, cuya atención debe ser prioritaria²³. En conclusión, ante la falta de cumplimiento de deberes de sus obligaciones estatales positivas y negativas, Ecuador vulneró el art. 4 de la CADH en perjuicio de la vida de Paola Guzmán Albarracín.

Sobre el Derecho a la Integridad Personal, es menester recalcar que la normativa interamericana establece:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

En reiteradas ocasiones, esta honorable Corte ha señalado que la vulneración del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de

²³ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, (17 de junio del 2005) Serie C, N°125,§16.

vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos²⁴.

En la misma línea argumentativa, la Corte IDH ha señalado que para determinar una violación sexual se debe verificar la falta de consentimiento de la víctima²⁵, que según consta en jurisdicción ecuatoriana mediante el proceso judicial ecuatoriano en el 2 de septiembre de 2005, la Corte Superior de Justicia de Guayaquil desechó recursos interpuestos por el imputado y confirmó el auto de llamamiento a juicio, reformulando la imputación del delito a estupro agravado, y estableciendo que las razones por las cuales no se trató del delito de acoso sexual, se destacan:

“...Es palmario que los elementos del delito acusado, no se cumplen en la especie [...], Bolívar Espín no persiguió a Paola Guzmán, sino que ella requirió sus favores docentes. [...] consta la declaración de la compañera de la occisa, Jennifer Morante y [...] Vanesa Troncoso, de las mismas, se establece que desde mediados del 2001, Paola del Rosario Guzmán Albarracín “al irse quedando de año en una materia, ella se fue a pedir ayuda al acusado Bolívar Eduardo Espín Zurita el mismo que se la ofreció a cambio de relaciones sentimentales”.- Lo cual fue el principio de la seducción, que se encuentra ampliamente comprobada...”.

Sin embargo, se debe establecer la diferencia entre favores docentes y relaciones sentimentales; en ese sentido, la búsqueda de capacitaciones educativas no tiene por ningún motivo que desencadenar en alguna relación sentimental o física. En realidad, en casos específicos violación sexual suele considerarse una forma de tortura²⁶ que puede traer tanto consecuencias físicas como severos daños y secuelas psicológicas y sociales²⁷.

²⁴ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. párr. 57

²⁵ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. párr. 113.

²⁶ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371., Párr. 192; Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párr. 366.

²⁷ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289., Párr. 193; Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, Párr. 132.

En el caso sub lite las continuadas violaciones sexuales son una forma determinada de tortura, pues se cumplen los elementos establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte IDH; Paola Guzmán fue víctima de este acto cruel, inhumano y degradante debido a que: **i) fue intencional:** ya que existía premeditación, del testimonio de Irene Monserrate Mejía Ruíz “se estaba quedando en una materia y él le había dicho que le daba la matrícula para tercer año pero con condiciones, las cuales nos dijo partes (sic) que tenía que salir con él y mantener relaciones sentimentales y más o menos desde el mes de octubre del 2002, ella me comentó que comenzó a mantener relaciones sexuales con él”; **ii) le causó severos sufrimientos físicos y mentales,** que generó el cometimiento del suicidio ya que no creía que contaba con más opciones y, consecuentemente que su proyecto de vida se veía completamente destruido y **iii) finalidad** que se evidencia en el testimonio previamente utilizado ya que con base a la relación desigual y dependiente de poder, la intencionalidad de Bolívar Espín Zurita (*el vicerrector*) era placer y satisfacción personal, restableciendo su posición de dominación sobre una alumna del colegio en el que laboraba.

En virtud de lo expuesto, existe la clara vulneración al derecho de integridad personal de Paola del Rocío Guzmán Albarracín por parte del Estado.

3.6 Vulneración al Derecho a su Honra y Dignidad: la mediatización del caso como “romance inapropiado con Vicerrector”.

En el acápite anterior se hizo énfasis en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referente al compromiso de los Estados a garantizar y respetar los Derechos Humanos reconocidos en la Convención. Debido a ello, se analizará en el presente apartado la vulneración por parte del Estado Ecuatoriano al *Derecho a la Protección de la Honra y de la Dignidad*, de Paola del Rocío Guzmán Albarracín.

Al ser el Derecho a la Honra y de la Dignidad reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 11, establece:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Resulta innegable que la comisión de un acto de violencia sexual contra una persona constituye una grave vulneración de los derechos humanos como se ha pronunciado. La corte IDH ha reconocido que este acto, en consonancia a la mancha pública en base a errónea publicación de información sobre el mismo, constituye una afectación a la memoria histórica de Paola del Rocío Guzmán Albarracín, y configura, una violación del derecho contenido en el artículo 11 de la CADH²⁸. Además, la mala práctica de los medios de comunicación, que en lugar de transmitir con objetividad el delito cometido contra Paola como un acto de violencia sexual, situaron su muerte en el contexto de una relación amorosa, ha de cuestionarse seriamente, y exige en este caso una reparación simbólica.

La información mayoritariamente difundida por los medios de comunicación, lejos de ser construida a partir de testimonios de expertos en violencia sexual contra menores, trató como “verdad” el contenido recogido en un informe del Ministerio de Educación en el que se afirmaba que la víctima estaba enamorada del agresor. Este tipo de afirmaciones, sustentadas en prejuicios y pensamientos machistas fuertemente arraigados en el imaginario colectivo, tienen consecuencias que van más allá de las propias víctimas, pues generan un clima de normalidad, aceptación y justificación de la violencia sexual. Es decir, conjuntamente con el Estado, que en este caso no protegió debidamente a la niña, se suman los medios de comunicación, que, con su transmisión sesgada de los hechos, vulneraron todavía más los derechos de la víctima, al no reconocerla socialmente como víctima, y al otorgar legitimidad a una versión de los hechos que justificaría los actos del agresor.

²⁸ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2014, considerando la parte resolutive 4,5 y 7 y Corte IDH. Caso Rosendo Cantú Vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto e 2010, considerandos de la parte resolutive 3 y 4.

Respecto del artículo 11.2 de la Convención Americana, esta Corte ha señalado que su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada²⁹ que cada persona poseemos. Por su parte, el concepto de vida privada es un término amplio no susceptible de definiciones exhaustivas, pero que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a tomar decisiones en esta esfera³⁰.

En Ecuador, en la Constitución Política de 1998, en el artículo 23, numeral 8 indica: El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar. La ley protegerá el nombre, la imagen y la voz de la persona. Asimismo, existen instrumentos jurídicos³¹ ratificados por el País, que conllevan a salvaguardar este principio básico del Ser Humano.

El Estado es responsable por la violación del derecho a la protección de la honra y dignidad de los familiares, en cuanto a declaraciones realizadas por *Dirección Provincial de Educación del Guayas*, ya que constituyeron “*actos de estigmatización*” que afectaron la memoria de Paola del Rocío Guzmán Albarracín³²; en este sentido, la parte peticionaria solicitó que el Estado sea responsable internacionalmente por la violación del artículo 11 de la CADH, en perjuicio de Paola del Rocío Guzmán Albarracín ya que después de su muerte, ella fue objeto de violación a su honra y dignidad por parte de los entes estatales, al momento que “*La Dirección Provincial de Educación del Guayas el 23 de enero de 2003, emite un informe en el cual concluye que la presunta víctima estuvo enamorada del vicerrector*”³³; de esta manera, en ningún

²⁹ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 193; Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 55

³⁰ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 119.

³¹ DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, en su artículo 12: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques; PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, en su artículo 17, numeral 1: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, en su artículo 5: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

³² Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. párr. 203.

³³ INFORME No. 76/08. Caso Paola del Rosario Guzmán Albarracín y Familiares. párr. 17.

momento los familiares de la presunta víctima gozaron de la protección del Estado para esclarecer las ofensas de las que fue objeto Paola Guzmán ante la falta de investigación para juzgar y sancionar a los responsables³⁴.

Con este acto, el Estado no solo hace uso de juicios de valor (en lugar de hechos probados) para desacreditar a una víctima que ni siquiera puede ya contar su experiencia, sino que incumple su obligación de protección y defensa de la infancia, teniendo en cuenta que la víctima murió siendo todavía menor de edad.

La violación al derecho a la honra se configura cuando se encuentra plenamente acreditada la descalificación pública de la persona o personas afectadas y ante lo cual el Estado hubiese tolerado la descalificación sometiendo a las víctimas y sus familias ‘al odio, desprecio público, persecución y a la discriminación’³⁵. De manera que a través de diversos artículos periodísticos publicados entre los años 2002 al 2004, que hace referencia al informe emitido por la *Dirección Provincial de Educación del Guayas*, en el que demostraba que Paola se enamoró del Vicerrector y no existía certeza de que él le hubiera correspondido, este argumento no solo deslegitimó la denuncia realizada por la madre de Paola, Petita Albarracín, sino la honra de la presunta víctima, un periódico guayaquileño publicaba en el 2002 “Un amor no correspondido” como la principal causa para que Paola se quitará la vida, señalando la desesperación de ella al esperar un hijo de Bolívar Espín Zurita, vicerrector del colegio Manuel Martínez Serrano; también, se la presentaba a los medios de comunicación como una “seductora”, a través de un programa de televisión ecuatoriano³⁶ se la presentaba a la adolescente como si ella hubiera buscado la situación y era plenamente consciente de lo que hacía. Según, la Dirección Provincial de Educación del Guayas en 2003, realizó encuestas a 200 estudiantes del colegio Martínez Serrano y más del 90% de alumnas respondió que Bolívar Espín tuvo algo que ver con el suicidio de Paola, sin embargo, las cifras no

³⁴ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. párr. 131.

³⁵ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Fondo, Reparaciones y Costas. párr. 173; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas. párr. 182. Caso González Y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. párr. 444

³⁶ Video publicado por el Canal “Gamavisión”. Publicado el 15 de enero del 2019, titulado Archivos del destino - Trágica decepción. (Enlace disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=pG2cJkRvfm8>)

fueron reflejadas en el informe, solo se asumió que Paola se enamoró del vicerrector de su colegio.

El informe tenía como único objeto vulnerar su derecho a la honra y dignidad como ser humano, convirtiéndose en un desprestigio total hacia Paola, caso análogo de Dianna Ortiz³⁷, los hechos versan sobre una mujer quien fue una religiosa secuestrada y torturada que al denunciar los hechos el Estado alegó que era una historia preparada y sus heridas eran resultado de una cita amorosa; en ambos casos existe una afrenta al honor y reputación basadas en género, tratando de ocultar a través de un “romance” inexistente en el caso de Paola Guzmán, quien tan solo tenía 16 años con su vicerrector de 65 años, reiterando que ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana³⁸. La Corte Interamericana menciona que el abuso y violencia sexual vulnera el derecho a la intimidad, además de la integridad física y mental y representa un ultraje a la dignidad³⁹, de igual manera cuando los hechos son conocidos por la comunidad como fue en este caso a través de los medios de comunicación, lo comunicado puede tener consecuencias graves para sus familias⁴⁰.

Además, este precepto legal (artículo 11) de la Convención reconoce que toda persona tiene el derecho al respeto de su honor, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra y reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona⁴¹. Haciendo hincapié en la reputación de la presunta víctima se vio afectada por el informe emitido, así como la difusión de la noticia de los diversos medios de comunicación.

Dentro del Derecho a la dignidad, se encuentra el derecho a la identidad, a su verdad personal, a ser considerado como realmente es, a ser él y no otro. Así se dijo en el caso *Barrios Altos* que el derecho a la verdad debe ser entendido “como el derecho de la

³⁷ Corte IDH, caso Dianna Ortiz vs Guatemala, del 16-10-96, párr. 117.

³⁸ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Guatemala. Excepción Preliminar. Fondo. Reparaciones y Costas, del 29-7-88, párr. 154

³⁹ Corte IDH, Caso Raquel Martín de Mejía vs Perú, del -03-96, párrs. 200

⁴⁰ Corte IDH, Caso Ana Beatriz y Cecilia González Pérez vs México, del 4-03-01, párrs. 42 y 45

⁴¹ Cfr. Caso Tristán Donoso vs. Panamá, párr. 56. y Caso Escher y otros Vs. Brasil, párr. 117.

víctima o sus familiares obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y la responsabilidad de los correspondientes”⁴²

De esta manera, existe un daño inmaterial que comprende el sufrimiento y aflicciones causadas hacia los allegados de la presunta víctima – *en este caso la madre y hermana*– puesto que no es posible asignar un valor monetario, sólo puede ser objeto de compensación en actos u obras de repercusión pública que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar de esta manera que vuelvan a ocurrir estos hechos⁴³.

3.7 El derecho a las garantías judiciales (Art. 8.1), a la protección judicial (Art. 25.1), y a la igualdad y no discriminación (Art. 24) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Es necesario hacer énfasis en el artículo 7 Convención de Belém do Pará que establece la obligación de los Estados a proporcionar recursos y que "condenan todas las formas de violencia contra la mujer" y se obligan a **"adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia** y en llevar a cabo lo siguiente: (...) b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (...) f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimiento⁴⁴

Ahora bien, la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia comprende el facilitar el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos frente a una violación de derechos humanos⁴⁵. Es decir, El Estado está obligado internacionalmente a promover,

⁴² Corte IDH, Caso Barrios Altos vs Perú, del 14-03-01, párrs. 48

⁴³ Cfr. Caso Tristán Donoso, supra nota 9, párr. 56. y Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 46, párr. 117.

⁴⁴ OEA. Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de DDHH: desarrollo y aplicación. 2011. pág. 34.

⁴⁵ CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007.

proteger y hacer efectivos todos los derechos humanos a la luz del artículo 1.1. de la CADH, en este caso en concreto el Estado incumplió con las debidas diligencias para llevar a cabo los procesos de investigación correspondientes, pese a la denuncia, demanda y el proceso administrativo presentados por las víctimas y a lo establecido por la Convención.

De los hechos del caso se desprende, que hubieron tres momentos a las que acudieron los familiares de Paola al sistema de justicia: una vía penal, civil y administrativa en ninguna de éstas tres vías fueron recursos que la Convención prescribe en su artículo 25, es decir “un recurso sencillo y rápido” con lo cual el Estado debe cumplir con su obligación de hacer justicia, situación que no se presenta al momento de interponer los recursos correspondientes violentando las garantías judiciales que la convención protege en su artículo 8.1 en donde se ha señalado que "el artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos"⁴⁶.

De igual manera, "el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, establecer las respectivas responsabilidades y sancionar a los responsables"⁴⁷. Agregando que, debe iniciarse ex officio, sin dilaciones indebidas, y ser serio, imparcial y efectivo⁴⁸. Del caso *sub judice* el presunto infractor por la falta de debida diligencia del Estado ecuatoriano, se

⁴⁶ Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay – Análisis de fondo Párrafo 118

⁴⁷ Cfr. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114, y Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, supra, párr. 161. 22 Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, supra, párr. 91, y Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador, supra, párrs. 174 y 175

⁴⁸ CorteIDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr.223

encontraba prófugo de la justicia y en la actualidad con un delito prescrito por la no comparecencia del acusado⁴⁹.

La Comisión señaló que hubo fallas en el sistema de recolección del material probatorio dentro del proceso penal.⁵⁰ Al respecto, la Corte IDH ha manifestado que es imprescindible recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables⁵¹ y se deben realizar análisis en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.⁵²

Consecuentemente, ante la falta de elementos probatorios creados por la incompetencia de agentes fiscales, la investigación se truncó y el proceso penal fue desmerecido por prescripción, debido a la falta de debida diligencia para dar con el paradero del sospechoso, por lo que se colabora a la impunidad. El proceso, finalmente, fue cerrado en 2008.

En la vía administrativa, según el Informe presentado por la CIDH se indicó que, en el “año 2004, Bolívar Espín fue destituido por “abandono injustificado del cargo”, invisibilizando los cargos de acoso y abuso sexual en su contra”⁵³ Es decir, jamás se tomó en cuenta el contexto que estaba desarrollándose al interior de la escuela por parte de los organismos correspondientes provocando nuevamente desconfianza en un sistema de desconfianza que ha sido ratificado incluso por la parte peticionaria en el Informe de la CIDH señalando “que la falta de sanción y reparación expone a la sociedad estudiantil a la repetición de los hechos y, además, ha representado para los familiares de Paola, una afectación a su salud mental y emocional”⁵⁴.

⁴⁹ Informe CIDH 110/18. CASO 12.678. párr. 71. “El 5 de octubre de 2005, la Jueza Quinta de lo Penal del Guayas suspendió el procedimiento hasta la comparecencia o captura del imputado. El 18 de septiembre de 2008 se declaró prescrita la acción a solicitud de la defensa y luego se cesaron todas las medidas en contra del imputado” párr. 20 . Indicó el Estado que el 18 de septiembre de 2008 fue declarada la prescripción de la acción penal.

⁵⁰ Informe párr. 167, 168

⁵¹ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370., Párrafo 222

⁵² *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 128

⁵³ Informe CIDH 110/18. CASO 12.678. Párr. 10

⁵⁴ Informe CIDH 110/18. CASO 12.678. Párr. 12

Esta Corte al respecto ha reiterado que "la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia"⁵⁵

Y finalmente, la vía civil con una demanda presentada por daños morales, iniciado el 13 de octubre de 2003, en donde las víctimas tuvieron que impulsar el proceso de forma reiterada, el 26 de noviembre de 2003, el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil (en adelante "el Juzgado Vigésimo Tercero") admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado con apercibimiento en rebeldía al demandado para que en 15 días presentara las excepciones dilatorias y perentorias. El 3 de febrero de 2003, la Oficina de Citaciones **informó al Juzgado que no pudo citar al demandado** pues llevaba semanas sin asistir al lugar de trabajo la Oficina de Citaciones informó al Juzgado **que no pudo citar al demandado** pues llevaba semanas sin asistir al lugar de trabajo⁵⁶. En ese mismo proceso Bolívar Espín en el año 2005 fue condenado a un pago de 25.000 dólares que no fue ejecutado porque se encontraba prófugo.

Claramente ninguno de los recursos interpuestos por las presuntas víctimas fueron medios idóneos para garantizar el debido proceso y la protección judicial del caso en litis, al tratarse de procesos que no buscan la identificación de los responsables ni una sanción adecuada y equivalente, lo que solamente un proceso penal puede proveer, debido a la gravedad (punible) de los hechos, por lo que no hubo un adecuamiento razonable a las necesidades de la situación y no excediendo los límites impuestos por la CADH o derivados de ella⁵⁷. La Convención Americana ha sido enfática en que "los

⁵⁵ CIDH – Caso I. V. Vs Bolivia – VIII-2 / Consideraciones de la Corte, Determinación de los alcances de la responsabilidad internacional del Estado por el proceso penal Párr. 317

⁵⁶ Informe CIDH 110/18. CASO 12.678. Párr. 73

⁵⁷ Corte IDH, OC-9/87, §21.

Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal⁵⁸. En el caso, el Estado ha incumplido con las obligaciones correspondientes a los artículos 8, 25 y 24 de la CADH a la luz del artículo 1.1 del mismo cuerpo legal.

En definitiva, el proceso necesario para que los familiares de Paola Guzmán, obtengan su derecho a la verdad, que se encuentra subsumido en el derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención,⁵⁹ era el proceso penal, por lo que los errores estatales durante el mismo, constituyen una vulneración directa de tales artículos en perjuicio de los peticionarios. Ecuador, al no cumplir con ninguna de las obligaciones que lo eximen de responsabilidad internacional sobre vulneraciones a DDHH, está obligado a reparar a las presuntas víctimas.⁶⁰

3.7.1 Interpretación legal inadecuada de tipos penales referentes a delitos sexuales.

Sobre las obligaciones para prevenir, investigar, sancionar y reparar los hechos, este documento ha ahondado con las obligaciones adicionales del art. 7 del Convenio Belém do Pará, en acápites anteriores. En concreto, como parte de las alegaciones referidas por las peticionarias consta la falta de debida diligencia de las autoridades de distintos niveles de justicia con el caso.

La Corte IDH ha establecido que, conforme a los arts. 8 y 25 de la CADH y el 7 de la Convención Belem do Pará, es obligación de los Estados investigar exoficio los actos que constituyan violencia contra la mujer desde el momento en que autoridades tomaron

⁵⁸ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, supra, párr. 91, y Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador, supra, párrs. 174 y 175

⁵⁹ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, Párrafo 201

⁶⁰ Caso Gorioitía Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 382, Párrafo 60

conocimiento de ello⁶¹. En aquellos casos en donde se adelanten investigaciones que incluyan circunstancias de violencia contra la mujer, es necesario que dichas investigaciones se realicen con un enfoque de género⁶², debido a que la “ineficacia judicial” en casos relativos a violencia contra la mujer, se corresponde con un mensaje de tolerancia y aceptación a la violencia de género, que aumentan la desconfianza de mujeres por el sistema de administración de justicia.⁶³

La Corte Superior de Justicia de Guayaquil, al confirmar el auto de llamamiento a juicio contra Bolívar Espín, afirmó que “es palmario que los elementos del delito acusado no se cumplen en la especie (...) Bolívar no persiguió a Paola Guzmán, sino que ella requirió sus favores docentes (...) que fue el principio de la seducción, que se encuentra ampliamente comprobada por las cartas manuscritas de Paola (...)”, con base en ello, modificó el delito investigado de acoso sexual (...) al delito de estupro agravado⁶⁴, encaminada por el siguiente razonamiento:

“(...) desde mediados del 2001, Paola del Rosario Guzmán Albarracín “al irse quedando de año en una materia, ella se fue a pedir ayuda al acusado Bolívar Eduardo Espín Zurita el mismo que se la ofreció a cambio de relaciones sentimentales”.- Lo cual fue el principio de la seducción, que se encuentra ampliamente comprobada, por las cartas manuscritas de Paola (...) con lo que pudo alcanzar Espín su consentimiento para lograr relaciones sexuales (...) La conducta del infractor se ajusta al tipo del delito contenido en los Arts. 509 y 510 del Código Penal (estupro) porque estos sí tienen las circunstancias requeridas de la seducción, que está absolutamente comprobada en la especie, para alcanzar el consentimiento y lograr la cópula carnal, con mujer honesta.⁶⁵

Al momento de la ocurrencia de los hechos, el Código Penal ecuatoriano tipificaba el acoso sexual en los siguientes términos:

⁶¹ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277., párr. 185

⁶² COIDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr 18

⁶³ Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr 291

⁶⁴ CIDH. Informe de Fondo 110/18. párr.

⁶⁵ Resolución de apelación de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, de 2 de septiembre de 2005.

*Art. 511-A.- Quien solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente, religiosa o similar, con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima, o a su familia, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.*⁶⁶

Y estupro:

“Art. 509.- Llábase estupro la cópula con una persona, empleando la seducción o engaño para alcanzar su consentimiento.

Art. 510.- El estupro se reprimirá con prisión de tres meses a tres años si la víctima fuere mayor de catorce años y menor de dieciocho.”

En perspectiva, se denota que la Corte interpretó equivocadamente el panorama general en el que se presentaron los hechos, invisibilizando la relación de poder existente entre Bolívar Espín y Paola Guzmán y la evidente subsunción al tipo penal, mediante el abuso de la relación por parte del primero sobre la situación académica de la adolescente y especialmente, validando la relación como un enamoramiento legítimo basado en la maduración sexual de las adolescentes, lo que radica en un estereotipo de hipersexualización. En ese mismo sentido, al no identificar la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba Paola Guzmán, se entendió que cualquier acto carnal ocurrido no constituía violación, pese a que Guzmán no podía resistirlos⁶⁷ y, en último nivel, se entendió que no existió una escalada de violencia que finalizó en el suicidio de la presunta víctima.

Adicionalmente, a pesar de encontrarse en un contexto de relaciones sexuales no consentidas, la Corte analizó los hechos con un velo machista al llamar “seducción” a la relación inapropiada que Espín, quien tenía un deber de protección especial debido a su

⁶⁶ Información Pública. Disponible en lexis.com.ec

⁶⁷ Código Penal ecuatoriano vigente al momento: Art. 512.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o, la introducción, por vía vaginal o anal, de los objetos, dedos u órganos distintos del miembro viril, a una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos: 2. - Cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiera resistirse.

condición de educador, forzó a mantener a Guzmán. Tal expresión es inconcebible cuando se ventilan casos de violencia de género y es incompatible conceptualmente con todo delito sexual, incluso con el de estupro.

El estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes.⁶⁸ La Corte IDH ha enfatizado que los estereotipos “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia.⁶⁹

Las autoridades judiciales, al hacer alusión al supuesto hecho de que existía una relación sentimental no indebida entre Paola Guzmán y su agresor, reforzaron e institucionalizaron estereotipos de género, reproduciendo violencia contra la mujer a nivel individual y colectivo,⁷⁰ por lo que se constituye una discriminación hacia la mujer en el acceso a la tutela judicial.⁷¹

IV. Conclusiones y Reparaciones

La CIDH ha establecido el derecho de las víctimas de violaciones de sus derechos humanos a obtener una reparación comprehensiva que sea “adecuada, efectiva y rápida”, ante los actos perpetrados, proporcional al daño sufrido⁷². La CIDH también ha señalado que las medidas de reparación ante actos de violencia contra las mujeres deben

⁶⁸ Corte IDH. Caso López Soto y otros vs. Venezuela. párr. 235

⁶⁹ ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 33, El acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párr. 26.

⁷⁰ Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 173.

⁷¹ El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 19, La violencia contra la mujer, 1992, párr. 1.

⁷² Naciones Unidas, Principios de base y pautas en el derecho a un remedio y la reparación para las víctimas de violaciones graves de la Ley Internacional de los derechos humanos y de violaciones serias de la ley humanitaria internacional, C.H.R. res. 2005/35, U.N. Doc. E/CN.4/2005/L.10/Add.11 (2005)

tomar en consideración las necesidades específicas y la perspectiva de los y las beneficiarias⁷³. Por tanto, futuros esfuerzos del Estado de reparar a los familiares de estas víctimas deben ser implementados de acuerdo con estos parámetros internacionales e incluir las garantías de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y no repetición⁷⁴.

La reparación por violaciones de los derechos humanos tiene el propósito de aliviar el sufrimiento de las víctimas y hacer justicia mediante la eliminación o corrección, en lo posible, de las consecuencias de los actos ilícitos y la adopción de medidas preventivas y disuasorias respecto de las violaciones⁷⁵.

La CADH en su Art. 63.1 establece la obligación del Estado a reparar a la víctima como consecuencia de una violación a sus derechos o libertades. En base a lo establecido en el *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, la Corte ha manifestado que “toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente” configurándose finalmente como un principio fundamental del Derecho Internacional. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior⁷⁶.

Al no ser posible en el caso sub júdice, el restablecimiento del estado anterior de los hechos, la Corte debe establecer medidas de reparación en base a tres puntos importantes: primero, que se adapten a las circunstancias del caso (hecho fáctico); segundo, subsanando de manera integral el daño causado por la vulneración de los derechos antes descritos; y tercero, tomando en consideración las medidas que han sido solicitadas por parte de los representantes.

⁷³ CIDH. Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia, OEA/Ser/L/V/II. 124/Doc.6, 18 de octubre de 2006, Recomendación 63.

⁷⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Acceso a la justicia para mujeres de violencia sexual en Mesoamérica 2011 / Obligaciones de los Estados en el abordaje de los casos de violencia Sexual – inc. 3 La obligación de reparar” párr. 104

⁷⁵ ONU, Estudio del Relator Especial, Theo van Boven, relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y libertades fundamentales, Doc. E/CN.4/Sub.2/1993/8, 2 de julio de 1993.

⁷⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra, párr. 26, y Caso Muelle Flores Vs. Perú, supra, párr. 221.

La Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación a fin de resarcir los daños de manera integral por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados⁷⁷. La jurisprudencia internacional y en particular de la Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación⁷⁸, no obstante, considerando las circunstancias del caso, esta medida no sería suficiente para compensar la vulneración de derechos que se ha cometido por parte del Estado.

Los tipos de reparaciones a los que hace referencia la Corte se configuran en los que a continuación se detallan, rigiéndose en lo que establece el Derecho Internacional, considerando la importancia de su análisis para que puedan ser correctamente aplicados.

3.1 Garantía de Restitución

Entendidas por la doctrina como medidas que buscan restablecer el statu quo ante de la víctima. Significa entonces, devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario⁷⁹.

El principio número 19⁸⁰ nos dice que la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

⁷⁷ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrs. 79 a 81, y Caso Muelle Flores Vs. Perú, supra, párr. 221.

⁷⁸ Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56.

⁷⁹ ONU, AG Res. 60/147 (2005). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

⁸⁰ ONU, AG Res 60/147 (2005) Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

En el presente caso, en lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y otros derechos, por no ser posible la restitutio in integrum y dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, según la práctica jurisprudencial internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria, a la cual deben sumarse las medidas positivas del Estado para conseguir que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan⁸¹. Esta es una de las medidas más usadas para lograr garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y reparar finalmente a los afectados directos. En este caso, quienes deben de repararse son sus familiares cercanos, siendo los miembros de su núcleo familiar. Considerando la imposibilidad de reparar a la presunta víctima, sería su madre Petita, su padre y hermana quienes han sufrido una afectación directa, causando vulneración al encontrarse con varios tipos de violencia, impidiendo un desarrollo común de su vida familiar e individual.

3.2 Garantía de Compensación

Podemos establecer que estas medidas buscan compensar los daños sufridos a través de su cuantificación, donde el daño se entiende como algo que va mucho más allá de la mera pérdida económica e incluye la lesión física y mental y, en algunos casos también la lesión moral⁸².

La angustia y la incertidumbre que la muerte y la falta de información sobre la víctima causan a sus familiares constituye un daño. Este reconocimiento patrimonial de los daños y perjuicios ocasionados hacen alusión al daño inmaterial que se ha causado, considerando el sufrimiento, situaciones de vulnerabilidad y estado emocional en el que se encuentran, en el presente caso, la familia de Paola Guzmán. A este respecto, cabe destacar que la mala actuación de los medios de comunicación también pudo agravar el sufrimiento de los familiares de la víctima, por lo que se podrían considerar al mismo tiempo estrategias de reparación simbólica orientadas a la compensación del daño moral causado sobre las víctimas indirectas.

⁸¹ CorteIDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones, supra nota 4, párr. 80;

⁸² De Greiff, P. (2008). Justicia y reparaciones. DÍAZ, Catalina (Editora). Reparaciones para las víctimas de la violencia política. Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional, pág. 409-410.

La Corte ha establecido que como objeto de compensación dos factores⁸³:

1) Mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. 2) Mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.

A pesar de que ninguno de estos rubros llegará a compensar el valor de la vida de Paola Guzmán, debemos de considerar que la vulneración llega a conjugarse en una obligación que el Estado debe reparar, buscando medidas tendientes a mejorar la situación de vulnerabilidad que la familia se ha visto obligada a pasar. La cual debe realizarse acorde a lo solicitado por los representantes de las víctimas.

3.3 Garantía de Rehabilitación

Comprendidas por medidas que prevean atención social, médica, y psicológica. El Estado debería enfocarse en ofrecer todas facilidades que estén a su alcance para lograr que exista rehabilitación mental, física y psicológica para la familia de Paola Guzmán, como consecuencia de la muerte de la menor, así como el estado de indefensión que han sufrido.

Estas medidas afirmativas deben ir encaminadas a la búsqueda de estabilidad emocional, para que logren superar luego de 18 años, el trauma que han tenido que vivir en busca de justicia que no fue garantizada por el Estado ecuatoriano en su momento.

Además, la rehabilitación psicosocial al que tienen derecho las víctimas indirectas deberá realizarse en centros que gocen de su confianza, toda vez que pueden encontrarse en una situación de desconfianza estatal y se debe evitar todo tipo de revictimización.

⁸³ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones, supra nota 3, párr. 53.

3.4 Garantía de Satisfacción

Incluye una gran variedad de medidas, desde la adopción de medidas para que cesen las violaciones hasta la revelación de la verdad⁸⁴. Si bien es cierto, el acceso mismo de la víctima a la jurisdicción internacional y la emisión de la sentencia implican un principio de satisfacción, este se termina de configurar al cumplir con las medidas de reparación que se interpongan en la sentencia, pudiendo solicitar así el esclarecimiento de los hechos, presentación de disculpas públicas, la creación de políticas públicas tendientes a regular el sistema educativo (en cuestión de violencia sexual), el sistema judicial (por un acceso imparcial y justo), la publicación de la sentencia en un diario con cobertura nacional, y medidas de protección de derechos humanos tales como la vida, la integridad personal, la seguridad personal, las garantías judiciales, los derechos del niño, la igualdad ante la ley y a la protección judicial.

En el presente caso, se sugiere a la Honorable Corte que se ordene al Estado realizar un acto de disculpas públicas, la difusión de la sentencia por todos los medios posibles sobre todo en espacios educativos, considerando las edades del público objetivo y la forma de difusión, que se realicen los procesos investigativos y de repetición correspondientes a nivel interno, y que se señale un día nacional en la lucha contra la violencia sexual en el ámbito educativo.

3.5 Garantía de No Repetición

Incluyen amplias medidas estructurales de naturaleza normativa. Estas medidas tienen como principal objetivo la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación⁸⁵, las cuales pueden incluir capacitaciones, reformas legislativas, adopción de medidas de derecho interno, etc.

⁸⁴ Boven, T. (2010). (E/CN.4/2005/102/Add.1). Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. pág. 5.

⁸⁵ Principio 23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención de hechos similares a los que ocasionaron la violación" Ver Principios de Reparación de la ONU, supra nota 95.

En este sentido, el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos⁸⁶, de conformidad con las obligaciones de respeto y garantía dispuestas en los artículos 1.10. y 20. de la Convención Americana⁸⁷.

La jurisprudencia que ha desarrollado la Corte ha contribuido con la justicia latinoamericana, resulta importante destacar que en la medida del reconocimiento de derechos y sus respectivas garantías, los Estados han emprendido con la implementación de políticas en pro de la defensa de Derechos Humanos, ya sean estas derivadas de garantías de no repetición o garantía de satisfacción. Debemos reconocer que el avance en políticas públicas disminuye los niveles de vulneración, sin embargo, no es suficiente con su creación, pues debe emprenderse capacitaciones y constantes actualizaciones dentro del sistema; finalmente, es el cumplimiento de las medidas y recomendaciones impuestas por la Corte las que permiten al Estado avanzar en materia de derechos, haciendo alusión a los compromisos que adquiere internacionalmente.

En este sentido, se sugiere que se ordene al Estado que se fortalezca las juntas de protección de derechos a nivel nacional, tanto administrativa como financieramente; que se realicen procesos de sensibilización tendientes a la prevención de la violencia sexual en el ámbito educativo; que se fortalezca la política pública de prevención y erradicación de violencia de género, sobre todo de la violencia sexual en el ámbito educativo, asignando los recursos que sean necesarios para el efecto; y que, se cree un sistema de alerta temprana que permita prevenir casos similares, atenderlos con debida diligencia y reparar a sus víctimas.

Todo ello además de las medidas de reparación solicitadas por la CIDH y los representantes de las víctimas.

⁸⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras párr. 166, y Corte IDH. Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala supra nota 39, párr. 240.

⁸⁷ Corte IDH. Caso Pacheco Teruel Vs. Honduras, párr. 92.

V. Recomendaciones

La violencia sexual ejercida en contra de Paola pone de manifiesto las falencias del Estado ecuatoriano al no haberse adoptado medidas suficientes para eliminarla, afectando de forma directa el derecho a la educación, debido a los altos índices de casos de abuso sexual al interior de escuelas y colegios del Ecuador, por ese motivo deben existir tales recomendaciones:

- El Estado al reconocer parcialmente su responsabilidad internacional en la audiencia pública en el presente caso, para que surtan efectos tales disculpas el Estado debe realizar el reconocimiento en un acto público en relación con los hechos referente a las violaciones de los derechos humanos vulnerados.
- Garantizar la reparación integral a la familia de Paola Guzmán Albarracín, a través de la adopción de medidas necesarias para investigar los hechos, con el fin esclarecer la verdad histórica de lo ocurrido, en el marco de la obligación de la debida diligencia y sancionar en un plazo razonable a los responsables, por medio de la implementación de mecanismos idóneos administrativos y judiciales que cumplan con los estándares mínimos de derecho internacional para protección efectiva de las niñas y jóvenes víctimas del acoso y abuso sexual en las instituciones educativas.
- El Estado debe adoptar medidas de rehabilitación psicológica para las familiares de Paola Guzmán -madre y hermana- en el que debe incluir personal competente y de confianza para ambas, así mismo cerca de su domicilio y el cubrimiento de todos los gastos que genere el tratamiento psicológico o psiquiátrico que debe brindarse por instituciones estatales especializadas.
- Implementación en cada instituto educativo público y privado de personal especializado para la asesoría médica y psicológica en delitos sexuales, atendidos por personal capacitado en violencia de género, delitos de violencia contra las mujeres además de ello que se implementen políticas públicas efectivas entorno a la educación afectivo-sexual.

La violencia sexual ha afectado el Derecho a la Educación, teniendo consecuencias nefastas para las mujeres, ya que son las menos beneficiadas con el acceso a este

Derecho; sino se presta atención a las necesidades específicas de las mujeres, y si no existen políticas ni inversiones no se podrán utilizar para eliminar las barreras y limitaciones que impiden a niñas, adolescentes y mujeres terminar satisfactoriamente su educación; no se logrará la equidad de género, acrecentándose las desventajas y afectando los derechos humanos de ellas.

Generalmente los actos de abuso sexual, cometidos por maestros son invisibilizados por la institución educativa, la actitud de los agresores siempre es justificada de alguna manera por los educadores y desde la perspectiva de los profesores. El problema siempre está ubicado en la “responsabilidad absoluta de la estudiante” que al final es la única culpable de haber provocado que el maestro caiga bajo “su seducción”, provocando el surgimiento de sus instintos naturales que lo hacen cometer sin culpabilidad el acto de la violación o el acoso sexual.

Como la violencia sexual es una invasión a la parte más privada del cuerpo y al tratarse de una imposición de la voluntad del otro para satisfacerse sexualmente, se convierte en un atentado en contra de la autonomía, de la libertad sexual y de la integridad física y psicológica de la víctima; por lo tanto, las niñas, adolescentes y las mujeres necesitan ámbitos donde estén protegidas contra la violencia por motivos de género, incluyendo el ambiente escolar. Para las víctimas que sobreviven a este tipo de delitos el Estado deberá adoptar las siguientes recomendaciones.

- Se debe realizar la Implementación de un sistema de becas de enseñanza que ayude a las víctimas de violencia sexual a continuar con sus estudios o a iniciarlos, según sea el caso, beca que cubriría toda la educación primaria y secundaria.
- Canalizar los recursos para la creación de un Centro de Tratamiento de la Violencia Sexual, para niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, que tenga servicios médicos de urgencia durante las 24 horas, reunión de pruebas, intervención en casos de crisis, asesoría y orientación legal.
- Impulsar la adecuación de la figura del acoso sexual dentro de la normativa penal vigente, como una causa de destitución para los educadores o planta administrativa que cometan estos delitos. De igual manera, destinar recursos públicos de la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres,

implementada en 2018 en Ecuador, para que no exista la disminución en 5.6 millones de dólares en el presupuesto del año 2020, e incentivar a la destinación de fondos para programas pedagógicos, capacitaciones en las instituciones educativas sobre la violencia sexual y la correcta actuación en los casos existentes.

- Impulsar la creación de una semana anual de actividades estudiantiles, por las víctimas de acoso sexual, como un acto de reparación pública en cada colegio en el que se conozca de la existencia de este delito, con la participación de la comunidad educativa.
- El Estado debe realizar el diseño e implementación de servicios multidisciplinarios para la prevención en el área de salud para las víctimas de violencia sexual, que aborde las necesidades específicas para su recuperación, rehabilitación y reinserción.
- El Estado debe: a) adoptar en forma prioritaria, una política integral y coordinada, respaldada con recursos adecuados, para garantizar que los casos de violencia contra las mujeres sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y sus víctimas reparadas, b) implementar políticas públicas y programas institucionales destinados a superar los estereotipos sobre el rol de las mujeres en la sociedad incluyendo programas de capacitación para funcionarios públicos en todas las ramas de la administración de justicia y la policía, y políticas integrales de prevención.
- Adicionalmente, el Estado debe contar con la colaboración de los medios de comunicación como aliados necesarios en la lucha contra la violencia sexual y de género, por lo que se deben establecer protocolos de buenas prácticas para el tratamiento de noticias relacionadas con estos casos, así como facilitar la capacitación de los profesionales de la comunicación. Ninguna medida podrá garantizar la prevención de estos hechos si desde los medios se sigue contribuyendo a la revictimización de las mujeres y niñas que han sufrido violencia mediante representaciones sesgadas de su realidad que minimizan los delitos cometidos contra ellas.

Las personas que suscriben el presente escrito agradecen la consideración del amicus curiae por parte de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 44 de su Reglamento

ANEXO I

A. Desglose de firmantes de este escrito de Amicus Curiae:

PhD. en estudios de género Ana Dolores Verdú Delgado, Antropóloga Social y Cultural. Docente Investigadora en enfoques sociales de desarrollo, género e interculturalidad.

Mgr. en Derecho Constitucional, María Isabel Espinosa Ortega, Docente invitada en la Universidad Técnica Particular de Loja, actual Secretaria Técnica de la Comisión Especial para la Verdad y la Justicia de Ecuador.

Abg. Maria Verónica Valarezo Carrión, Abogada en libre Ejercicio, miembro del Club de Derechos Humanos de la Universidad Técnica Particular - Diplomando en Derechos Humanos de las Mujeres en la Universidad Austral de Argentina.

Abg. Carla Patricia Luzuriaga Salinas, Abogada en libre Ejercicio, miembro del Club de Derechos Humanos de la Universidad Técnica Particular de Loja, Diplomada en análisis jurídico de daño ambiental en la Universidad de Murcia y Diplomada en environmental law and policy por la Universidad de Carolina del Norte en Chapel Hill.

Arianna Fernanda Ríos Jiménez, estudiante de pre-grado de la Universidad Técnica Particular de Loja/Universidad del País Vasco, miembro del Club de Derechos Humanos de la Universidad Técnica Particular de Loja, Diplomada en Derechos Humanos de las Mujeres por la Universidad Austral de Argentina.

Lucianne Anabell Gordillo Placencia, estudiante de pre-grado de la Universidad Técnica Particular de Loja, miembro del Centro de Acción Social y Política Legislativa, representante estudiantil ante el Consejo de Educación Superior de la Universidad Técnica Particular de Loja. Acreditada como promotora de los Objetivos de Desarrollo Sostenible por el Senado de la Provincia de Buenos Aires.

Pedro José Gutiérrez Unda, estudiante de pre-grado de la Universidad Técnica Particular de Loja, miembro del Club de Derechos Humanos de la Universidad Técnica de la Universidad de Loja.

Gabriela Estefanía Cabrera Febres, estudiante de pre-grado de la Universidad Técnica Particular de Loja, Diplomada en Derechos Humanos de la Mujer en la Universidad de Austral, Diplomada en Derecho Procesal Penal - Experta Litigante en la Universidad Estatal de Quevedo, y Diplomado en Derecho Corporativo y Tributario en Escuela de Posgrado de Ecuador, miembro del Centro de Acción Social y Política Legislativa (CEAPOL).

Claudia de los Ángeles Benítez Paccha, estudiante de pre-grado de la Universidad Técnica Particular de Loja, miembro del Centro de Acción Social y Política Legislativa (CEAPOL).

Abigail Tello López, estudiante de pre-grado de la Universidad Técnica Particular de Loja, miembro del Club de Derechos Humanos de la Universidad Técnica Particular de Loja.